



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j13adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-33-33-013- 2026-00014 -00
Demandante:	Oscar Guillermo Gerardino Astier.
Correo:	oscargerardino@hotmail.com
Demandado:	Superintendencia del Subsidio Familiar.
Correo:	notificacionesjudicialesssf@ssf.gov.co ;
Vinculado:	Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander
Correo:	notificacionesjudiciales@comfanorte.com.co
Asunto:	Admisión

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de proveído del 18 de junio de 2026, mediante el cual resolvió las solicitudes de nulidad formuladas por los señores Franklin Jair Rincón Ovalles, María Teresa Carvajal Aguirre y David Polo Aguas, así como por la Superintendencia del Subsidio Familiar; providencia en la cual declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto del 26 de enero de 2026 con el cual se dispuso la vinculación de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander. Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

A través de proveído del **21 de enero de 2026**, proferido por el Juzgado doce Administrativo homologo, se dispuso la admisión de la acción de tutela instaurada por el Señor Oscar Guillermo Gerardino Astier en contra de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Que a través de fallo de primera instancia adiado **04 de febrero de 2026**, esta Unidad Judicial resolvió negar las pretensiones de la acción de tutela. Decisión que fue impugnada y mediante fallo de segunda instancia del **03 de marzo de 2026** fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso del Señor Gerardino Astier.

Que frente a la decisión de segunda instancia fueron instauradas solicitudes de nulidad formuladas por los señores Franklin Jair Rincón Ovalles, María Teresa Carvajal Aguirre y David Polo Aguas, así como por la Superintendencia del Subsidio Familiar, las cuales fueron resueltas a través de proveído del **18 de junio de 2026**. Decisión en la cual fue declarada la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional desde el auto del 26 de enero de 2026.

2. CONSIDERACIONES.

- **De la vinculación de terceros interesados.**

Mediante auto del 18 de junio de 2026, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la presente acción de tutela, y en consecuencia ordenó rehacer la actuación a partir de la vinculación de los Señores:

“a)- Las personas separadas de sus cargos mediante la Resolución No. 1535 del doce

(12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), así:

Revisor Fiscal:

GERSON HUGO SUÁREZ ORDOÑEZ.

Miembros principales representantes de los empleadores del Consejo Directivo:

- MÓNICA DEL PILAR CARRASCAL MÁRQUEZ.
- GIOVANNY ENRIQUE CONTRERAS BARRERA.
- JOSÉ ELVER ROJAS HERRERA.
- JOSÉ GIOVANNY BARBOSA QUINTERO.
- WILLIAM AGUILAR VARGAS.

Miembros principales representantes de los trabajadores del Consejo Directivo:

- JONATHAN DÍAZ LÓPEZ.
- OSMAY FERIS PARRA FLÓREZ.
- DAVID POLO AGUAS.
- ENNIO CARRERO LÓPEZ.

Miembros suplentes representantes de los empleadores del Consejo Directivo:

- DANIEL FERNANDO GAMBOA RUEDA.
- TUBALCAIN CONTRERAS TORRADO.
- EDUARDO CADAVID MEJÍA.
- VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ ARDILA.
- CLAUDIA BELÉN JULIO SEPÚLVEDA.

Miembros suplentes representantes de los trabajadores del Consejo Directivo:

- JUAN BENIGNO MORENO RAMÍREZ.
- DORAINY TATIANA QUINTERO RANGEL.
- DIEGO RICARDO POLENTINO PALACIO.
- SANDRA LUNA SARAVIA.
- LUCY JOHANNA TORO LLANOS.

b) Las personas designadas mediante la Resolución No. 1535 del doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) para ejercer funciones de administración,

control e intervención en la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander

(COMFANORTE), así:

Agente Especial de Intervención:

- MIGUEL ÁTALO SALOMÓN FUENTES.

Integrantes del equipo de apoyo de las actividades de la agencia especial de intervención:

- JUBER ALEXANDER HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.
- ERIKA MARÍA VALENCIA GÓMEZ.
- DIEGO ANDRÉS MUNAR BACA.

Directora Administrativa:

- MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE.

Contralor:

- FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES.”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se procede a realizarse la vinculación de las personas aquí referidas. Para lo cual, en atención a la falta de información de contacto de estas personas, se dispondrá que las pertenecientes al grupo A, esto es las separadas de su cargo con ocasión a la Resolución 1535 del 12 de diciembre de 2025, serán notificadas por medio de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander; y por otro

lado las personas pertenecientes al grupo B, esto es las designadas mediante la Resolución No. 1535 del 12 de diciembre de 2025 deberán ser notificadas a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Lo anterior deberá efectuarse a través de (I) los correos electrónicos con que cuenta cada una de las entidades respecto a las personas previamente referenciadas, anexando copia de la presente providencia; (II) La publicación en gacetas informativas o un lugar de amplia circulación y de carácter informativo ubicado en cada una de las entidades. A efectos de acreditar las actuaciones pertinentes, deberá cada entidad aportar las constancias de envío a los buzones electrónicos de cada persona, así como evidencia de la publicación en la cartelera informativa.

- **De la solicitud de medida cautelar.**

Atiende el Despacho que con el escrito de tutela fue elevada solicitud de medida provisional consistente en: *“Suspender de manera inmediata los efectos de la Resolución No. 1535 del 12 de diciembre de 2025 ‘Por la cual se adopta la medida cautelar de intervención administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE’, hasta que se decida de fondo del amparo constitucional.”* solicitud que fue reiterada mediante memorial del .

Sobre tal solicitud se tiene que el Juzgado de origen difirió su resolución hasta que fuesen allegados los expedientes 54001333300820240014500 por parte del Juzgado Octavo Administrativos del Circuito de Cúcuta, 54001333300820240014502 por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y el 54001333300220240032400 por el Juzgado Segundo Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *“procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.”*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado recientemente tres exigencias básicas, a las cuales está supeditada el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Sumado a ello, se ha establecido que cuando la acción se dirige frente a un acto administrativo, esta se diferencia de las medidas cautelares contenidas en el CPACA en tanto la medida provisional busca la protección frente a un perjuicio inminente de los derechos fundamentales y por su parte la medida cautelar de suspensión provisional pretende la preservación de la legalidad objetiva¹.

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo indicado por la parte accionante en relación a lo pretendido como medida provisional y sin que implique de manera

¹ Corte Constitucional Auto 498 de 2024.

alguna un prejujuamiento, no se encuentra por el Despacho acreditados en la presente acción los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional para conceder una medida provisional de protección en el presente asunto.

Lo anterior toda vez que si bien la parte accionante advierte que se configura una vulneración a sus derechos fundamentales, la solicitud no encuentra respaldo en fundamentos facticos y probatorios posibles que permitan observar la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello en tanto, no se encuentra acreditado que el riesgo efectivo sobre la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo, pues la parte accionante se limita a aseverar que su dignidad humana y profesional se ve afectada por el presunto señalamiento de la ejecución de conductas irregulares contenidas en la Resolución 1535 de 2025.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho oportuno traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional frente al concepto de la dignidad humana, pues de vieja data se ha determinado que:

*“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.**”² Negrilla del Despacho.*

De ahí que trayendo lo expuesto al sub lite, debe precisarse que, tratándose de presuntas afectaciones a la dignidad humana por la expedición de actos administrativos, resulta indispensable acreditarse que, en el acto de remoción, como lo es en el asunto de la referencia, se haya empleado un lenguaje que conlleve a un prejujuamiento del individuo de manera difamatoria. Ello en tanto los actos administrativos deben ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa³.

Así las cosas, debe señalarse que el accionante no suministra elementos de juicio suficientes que permitan sostener la afirmación de afectación de la dignidad humana, pues estos fueron los elementos anexos al escrito de tutela, a saber:

“1. Resolución No. 0266 del 30 de abril de 2024 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar “Por la cual se levanta la medida de vigilancia especial y se ordena la Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE”.

2. Resolución No. 0338 del 04 de junio de 2024 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar “por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”.

3. Fallo de tutela con Rad. No. 54-001-33-33-008-2024-00145-00 del Juzgado octavo administrativo del circuito de Cúcuta del día 28 de mayo de 2024 (Primera Instancia)

4. Fallo del tribunal administrativo de Norte de Santander Rad. No. 54-001-33 33-008-2024-00145-01 del día 10 de julio de 2024 (Segunda Instancia)

5. Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el día 2 de mayo de 2025 de Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Resolución No.1107 del 02 de octubre de 2025 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar “Por medio de la cual se ordena la práctica de una visita especial a la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 2024.

7. Resolución No. 1476 del 28 de noviembre de 2025 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar "Por medio de la cual se ordena la práctica de una visita especial a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE".

8. Resolución No. 1477 del 01 de diciembre de 2025 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1476 del 28 de noviembre de 2025, que ordenó la práctica de una visita especial a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE".

9. Resolución No. 1535 del 12 de diciembre de 2025 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar "Por medio de la cual se adopta la medida cautelar de intervención administrativa total para la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander- COMFANORTE".

10. Oficio Radicado 2-2025-026431 del 09 de diciembre de 2025 de la Superintendencia del Subsidio Familiar expedido por la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales.

11. Oficio No. 2-2025-022799 del 23 de octubre de 2025 mediante el cual es aprobado el plan de mejoramiento para la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander.

12. Resolución No. 0629 del 19 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar "Por medio del cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b y d del numeral 22 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992."

13. Acta de Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte No. 1133 del 27 de junio de 2025.

14. Estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte.

15. Comprobantes de transferencias correspondientes a los \$100.000.000 y \$108.668.531 para un valor de \$208.668.531, respecto de los abonos adicionales realizados por la Unión Temporal Torres del Norte a Comfanorte.

16. Balance de comprobación con corte a noviembre de 2025.

17. Indicadores Financieros a corte de septiembre de 2025 y Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados a corte de septiembre de 2025.

18. Certificado de devolución del IVA firmado y/o emitido por la Contadora de la Unión Temporal Torres del Norte.

19. Certificado del valor total de las ventas firmado y/o emitido por el Representante Legal de la Unión Temporal Torres del Norte.

20. Soportes Médicos expedidos por la entidad de salud respecto de enfermedad y tratamientos del suscrito Oscar Guillermo Gerardino Astier.

21. Registros Civiles de Nacimientos de mis hijos menores de edad.

22. Fallo del Consejo de Estado que declaro improcedente la Acción de Tutela promovida por la Superintendencia del Subsidio Familiar."

De ahí que, aún cuando al escrito tutelar fueron anexados elementos documentales correspondientes a las actuaciones que llevaron a la expedición de la Resolución impugnada, no se aporta material alguno que acredite la afectación a la dignidad humana como resultado de la decisión adoptada; por tanto, no se satisface el factor de riesgo probable en los términos planteados por el hoy accionante.

Por tal motivo, se negará la solicitud de media provisional, quedando supeditadas las pretensiones de la demanda al momento de emitirse sentencia.

- **De las pruebas solicitadas.**

Revisado el expediente digital, se tiene que con el escrito de tutela fueron elevadas solicitudes probatorias, frente a las cuales no fue realizado un pronunciamiento por parte del Juzgado de origen.

En ese orden, se tiene que la parte actora solicitó:

1. Informe integral elaborado y suscrito por el Coordinador del Grupo Interno para las Medidas Especiales, con todo el análisis técnico, financiero, operativo y jurídico que debió sustentar la Resolución 1535 del 12 de diciembre de 2015.
2. Estudios y documentos de la Dirección Financiera y Contable remitidos a la Delegada para la Gestión, incluyendo balances, cumplimiento del margen de solvencia y de inversiones, que evidencien si existió incumplimiento o violaciones graves a las normas del sistema del subsidio familiar o a los estatutos en las vigencias 2024 y 2025.
3. Documentos sobre indicadores de alerta temprana elaborados o propuestos por la Delegada de Gestión y la Dirección Financiera, incluyendo mapas de riesgo, planes de seguimiento y medidas correctivas, que hayan sido comunicados a la Corporación, según las funciones establecidas en los numerales 8, 18 y 19 del artículo 13 y 3, 4, 6, 9, 14, 15 y 16 del artículo 14 del Decreto 2595 de 2012, para las vigencias 2023, 2024 y 2025.
4. Se allegue copia del informe realizado por equipo auditor integrado por Liliana Castillo Cuero, Libia Constanza Silva Niño y Miguel Anderson Puentes Montenegro sobre la visita especial realizada a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte, llevada a cabo los días 6 al 8 de octubre de 2025, la cual fue ordenada mediante Resolución No. 1107 del 2 de octubre de 2025, con la certificación de que si hubo hallazgos relacionados con la auditoría realizada y si los mismos le fueron trasladados al representante legal de Comfanorte, para sus observaciones y garantía del debido proceso y derecho a la defensa.
5. Se allegue copia del informe realizado por equipo auditor integrado por Rodrigo Andrés Plazas Yepes, Superintendente Delegado; Juber Alexander Hernández, Profesional Especializado; Gilberto Romero Martínez, Profesional Especializado; Fabian Andrés Acosta Díaz, Contratista; y Miguel Anderson Fuentes Montenegro Contratista, sobre la visita especial realizada a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte, llevada a cabo los días 1 al 5 de diciembre de 2025, la cual fue ordenada mediante Resolución No. 1476 del 28 de noviembre de 2025, **"Por medio de la cual se ordena la práctica de una visita especial a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE"** ANDRÉS ACOSTA DÍAZ, CONTRATISTA y MIGUEL ANDERSON FUENTES MONTENEGRO Contratista, con la certificación de que si hubo hallazgos relacionados con la auditoría realizada y si los mismos le fueron trasladados al representante legal de Comfanorte, para sus observaciones y garantía del debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto, considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan conducentes para resolver el litigio planteado, pues atendiendo que la pretensión principal se dirige a dejarse sin efectos la Resolución N°1535 del 12 de diciembre de 2025, pues el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto objeto de debate contiene las actuaciones que en instancia administrativa fueron adelantadas.

- **De lo obrante en el plenario.**

Los informes presentados y las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de media provisional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR** la solicitud de pruebas elevada por la parte accionante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **VINCULAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER** al extremo pasivo de la presente acción de tutela, en virtud a su relación con los hechos, y en tal sentido dentro del término de **un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia**, podrá ejercer su derecho de defensa si lo consideran pertinente. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4. VINCULAR a GERSON HUGO SUÁREZ ORDOÑEZ - MÓNICA DEL PILAR CARRASCAL MÁRQUEZ - GIOVANNY ENRIQUE CONTRERAS BARRERA - JOSÉ ELVER ROJAS HERRERA - JOSÉ GIOVANNY BARBOSA QUINTERO - WILLIAM AGUILAR VARGAS - JONATHAN DÍAZ LÓPEZ - OSMAY FERIS PARRA FLÓREZ - DAVID POLO AGUAS - ENNIO CARRERO LÓPEZ - DANIEL FERNANDO GAMBOA RUEDA - TUBALCAIN CONTRERAS TORRADO - EDUARDO CADAVID MEJÍA - VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ ARDILA - CLAUDIA BELÉN JULIO SEPÚLVEDA - JUAN BENIGNO MORENO RAMÍREZ - DORAINY TATIANA QUINTERO RANGEL - DIEGO RICARDO POLENTINO PALACIO - SANDRA LUNA SARAVIA - LUCY JOHANNA TORO LLANOS.

Para lo cual, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER** deberá dentro del término de un (01) día remitir copia de la presente providencia a los correos electrónicos que reposan en las bases de datos de la entidad, adjuntando soporte de la notificación correspondiente. Así mismo, deberá publicar en su cartelera informativa y/o sitio web la presente providencia, a efectos que los vinculados de ser su interés, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

5. REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER** para que aporte dentro del término de un (01) día la lista de correos electrónicos de los Señores GERSON HUGO SUÁREZ ORDOÑEZ - MÓNICA DEL PILAR CARRASCAL MÁRQUEZ - GIOVANNY ENRIQUE CONTRERAS BARRERA - JOSÉ ELVER ROJAS HERRERA - JOSÉ GIOVANNY BARBOSA QUINTERO - WILLIAM AGUILAR VARGAS - JONATHAN DÍAZ LÓPEZ - OSMAY FERIS PARRA FLÓREZ - DAVID POLO AGUAS - ENNIO CARRERO LÓPEZ - DANIEL FERNANDO GAMBOA RUEDA - TUBALCAIN CONTRERAS TORRADO - EDUARDO CADAVID MEJÍA - VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ ARDILA - CLAUDIA BELÉN JULIO SEPÚLVEDA - JUAN BENIGNO MORENO RAMÍREZ - DORAINY TATIANA QUINTERO RANGEL - DIEGO RICARDO POLENTINO PALACIO - SANDRA LUNA SARAVIA - LUCY JOHANNA TORO LLANOS.

6. VINCULAR a MIGUEL ÁTALO SALOMÓN FUENTES - JUBER ALEXANDER HERNÁNDEZ VÁSQUEZ - ERIKA MARÍA VALENCIA GÓMEZ - DIEGO ANDRÉS MUNAR BACA - MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE - FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES.

Para lo cual, la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** deberá dentro del término de un (01) día remitir copia de la presente providencia a los correos electrónicos que reposan en las bases de datos de la entidad, adjuntando soporte de la notificación correspondiente. Así mismo, deberá publicar en su cartelera informativa y/o sitio web la presente providencia, a efectos que los vinculados de ser su interés, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

7. REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** para que aporte dentro del término de un (01) día la lista de correos electrónicos de los Señores MIGUEL ÁTALO SALOMÓN FUENTES - JUBER ALEXANDER HERNÁNDEZ VÁSQUEZ - ERIKA MARÍA VALENCIA GÓMEZ - DIEGO ANDRÉS MUNAR BACA - MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE - FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES.

Las respuestas y documentos que se pretendan hacer valer como pruebas deberán ser remitidas de forma digital al correo del Juzgado:
j13adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. COMUNICAR la presente decisión en los términos ley a las partes y a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE
JUEZ**